



Pigüé, 17 de junio de 2020

PROYECTO DE ORDENANZA

HERRAMIENTAS PARA LA PROMOCIÓN DE LA APICULTURA

VISTO:

El Código Alimentario Argentino creado por la Ley Nº 18.284 y reglamentado por el Decreto 2.126/71 y la Resolución 283/2001 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación que crea REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES APÍCOLAS (RENAPA) y sus resoluciones modificatorias.

Y CONSIDERANDO:

El incremento en los últimos años del consumo de miel pura y de sus productos derivados.

Que la actividad apícola además de ser “amigable” con el medio ambiente, favorece su biodiversidad.

Que la región del Sudoeste de la Provincia de Buenos Aires, al ser predominantemente agropecuaria y tener una orientación importante hacia la ganadería, dispone de condiciones favorables para la apicultura y para su promoción.

Que dada dicha vinculación con la actividad agrícola-ganadera, es clave la regulación de la articulación entre ambos sectores para lograr instancias de diálogo y de trabajo cooperativo.

POR ELLO, EL BLOQUE DE TODOS POR SAAVEDRA PRESENTA PARA SU CONSIDERACIÓN Y POSTERIOR APROBACIÓN EL SIGUIENTE:

PROYECTO DE ORDENANZA

HERRAMIENTAS PARA LA PROMOCIÓN DE LA APICULTURA

TÍTULO 1-AUTORIDAD DE APLICACIÓN



Artículo 1: la Secretaría de Desarrollo Económico y Productivo, o la que en un futuro la reemplace, será el organismo de aplicación y verificación de lo determinado en la presente ordenanza y estará facultada para la recepción y verificación de declaraciones juradas y de toda la información que deban presentar los productores apícolas o los contribuyentes que soliciten los beneficios establecidos en esta norma.

TÍTULO 2-MAPA DE PRODUCTORES APÍCOLAS

Artículo 2: créase el Mapa Apícola, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico y Productivo o del área que a futuro la reemplace, cuyo objetivo será proveer, en tiempo real, la ubicación de las colmenas y los datos de los apicultores. Para desarrollarlo tendrá como insumo la información disponible en el RENAPA.

Dentro de este mapa, además de la ubicación de las colmenas en nuestro Distrito así como los datos de los apicultores, podrá crearse otra capa con información sobre los campos disponibles para la instalación de colmenas. Para ello, sus propietarios o inquilinos podrán dejar sus datos en la Secretaría solicitando que se los incorpore al mapa apícola. El objetivo de esto es facilitar el encuentro y la comunicación entre apicultores y productores agrícola-ganaderos.

TÍTULO 3-COORDINACIÓN ENTRE EL TRABAJO APÍCOLA Y EL AGRÍCOLA GANADERO

Artículo 3: el aplicador de agroquímicos (sea este un tercero, el inquilino o el propietario del campo) debe dar aviso a los apicultores que poseen colmenas en el campo a fumigar entre 24 y 48 horas antes de dicha fumigación para que el apicultor pueda tomar las medidas necesarias.

Artículo 4: el aplicador de agroquímicos (sea este un tercero, el inquilino o el propietario del campo) deberá identificar a los apicultores que poseen colmenas en el o los campos a fumigar a través del Renapa.

TÍTULO 4-BENEFICIOS PARA CONTRIBUYENTES Y PRODUCTORES APÍCOLAS

Artículo 5: exímase del pago de la tasa de conservación, reparación y mejorado de la red vial municipal en relación de 1 (una) hectárea por cada 2 (dos) colmenas propias o de terceros, a los contribuyentes propietarios o inquilinos de inmuebles rurales que certifiquen, mediante contrato bianual o declaración jurada la tenencia y explotación de colmenares.

Artículo 6: en todos los casos los efectos de exención no podrán superar al 60% de la superficie total del establecimiento.

Artículo 7: para que el propietario del inmueble rural pueda solicitar la exención señalada, el productor apícola que desarrolle la explotación de las colmenas en su inmueble deberá estar inscripto en el RENAPA.



Artículo 8: el contribuyente que desee acogerse a lo dispuesto por esta Ordenanza no deberá tener deudas en concepto de tasas municipales al momento de solicitar la exención. En caso de existir deudas, deberá primero suscribir un convenio con la Municipalidad para regularizarlas conforme a las normas vigentes.

Artículo 9: la solicitud de exención, que formule el propietario conforme a la presente ordenanza, llevará implícita la conformidad del mismo para que la autoridad de aplicación efectúe las inspecciones que ésta considere oportunas.

Artículo 10: el retiro total o parcial con carácter permanente de colmenas, que disminuya la capacidad potencial de la explotación, deberá comunicarse al organismo de aplicación e implicará la pérdida total o disminución parcial del beneficio acordado en virtud de la presente ordenanza, a partir del primer vencimiento inmediato posterior a la comunicación de su retiro.

Artículo 11: en caso de retiro de colmenas del establecimiento, sin comunicación al organismo de aplicación, el propietario estará obligado al pago del monto que hubiere alcanzado el total del beneficio otorgado, desde la fecha en que se hubiere comprobado el retiro, mediante acta labrada por dicho organismo.

Artículo 12: de incurrir los propietarios en la falta que determina el artículo 10, o incluir datos falsos en la declaración jurada, quedará inhabilitado de un nuevo acogimiento por el período de 1 (un) año.

TÍTULO 4-OTRAS HERRAMIENTAS PARA PROMOVER LA APICULTURA

Artículo 13: créase un fondo rotativo para la promoción y fortalecimiento de la apicultura. El mismo formará parte del presupuesto de la autoridad de aplicación y será establecido por el Departamento Ejecutivo y analizado y aprobado por el Concejo Deliberante en cada nuevo año.

El Ejecutivo deberá reglamentar el uso del mismo, sus términos y condiciones. Dicha reglamentación deberá ser aprobada por el Concejo Deliberante.